Efectos distintos de la condena no pronunciada y la rehabilitación de modo automático

- (i) La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia. Está destinada para penas de carácter condicional, conforme al artículo 61 del código sustantivo.
- (ii) La rehabilitación de modo automático, previsto en el artículo 69 del Código Penal, está destinada a penas de carácter efectivo.
- (iii) Del control in iure al razonamiento del Tribunal Superior, vertido en la resolución impugnada, se advierte el artículo 69 del Código Penal se aplicó erradamente, pues se trata de una norma sustantiva destinada a penas de carácter efectivo, y no para una condena condicional, que suspende la ejecución de la pena a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir o de que cumpla ciertas condiciones dentro de cierto plazo. Lo que corresponde es aplicar el artículo 61 del código sustantivo al caso concreto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Jerson José Trinidad Meza contra el auto de vista n.º 17, del veintiocho de agosto de dos mil veinte (folios 164 a 168) que confirmó la Resolución n.º 11 (de primera instancia), del trece de junio de dos mil veinte (folios 108 a 109), que resolvió declarar fundada la rehabilitación del recurrente por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales S. D. H.; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso penal

- 1.1. Mediante sentencia de terminación anticipada, del seis de octubre de dos mil dieciséis (folios 35 a 86), se condenó a Jerson José Trinidad Meza como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales S. D. H., conducta sancionada en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal; en consecuencia, se le impuso la pena de tres años y nueve meses de privación de libertad, suspendida por el periodo de dos años bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta. Mediante resolución del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis fue declarada consentida (folio 53).
- 1.2. Trascurridos aproximadamente más de dos años, mediante escrito del quince de noviembre de dos mil dieciocho (folios 95 a 100), el recurrente solicitó que se tenga por no pronunciada la condena y, por ende, se ordene la cancelación definitiva de los antecedentes penales.

Segundo. Itinerario de primera instancia

- 2.1. Mediante auto del trece de junio de dos mil diecinueve (folios 108 y 109), se declaró fundada la rehabilitación del sentenciado Jerson José Trinidad Meza por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales S. D. H., y se dispuso que se cancelen provisionalmente los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubiera generado en la presente causa.
- **2.2.** Contra dicha decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación (folios 113 a 122). Dicho recurso fue concedido por Resolución n.º 12,

del ocho de agosto de dos mil diecinueve (folios 123 y 124), por lo que se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- **3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación de auto (folios 140 a 141) y reprogramó esta mediante resolución del dieciocho de agosto de dos mil veinte, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme las actas respectivas (folios 158 a 160, y 161 a 163).
- 3.2. Mediante auto de vista, del veintiocho de agosto de dos mil veinte (folios 164 a 168), se confirmó el auto de primera instancia, del trece de junio de dos mil diecinueve.
- 3.3. Emitido el auto de vista, el recurrente interpuso recurso de casación (folios 171 a 188), mediante resolución del veintiuno de octubre de dos mil veinte (folios 202 a 205), declaró inadmisible el recurso de casación excepcional. El recurrente interpuso queja de derecho y, mediante ejecutoria suprema, Queja NCPP n.º 497-2020, declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el recurrente y ordenó que la Sala Superior eleve los actuados a este Tribunal Supremo.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 47 del cuaderno de casación). Luego, mediante decreto del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (foja 50 del cuaderno de casacón), se señaló fecha para calificación de los recursos de casación. Así, mediante auto de calificación del veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 62 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el recurrente.



4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de los recursos, se señaló como fecha de audiencia el diecisiete de febrero del presente año, mediante decreto del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 70 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet con la presencia de la defensa del procesado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura, en audiencia privada y mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el aludido recurso a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; con relación al tema planteado, se tiene lo siguiente:

Se establezca como doctrina jurisprudencial vinculante que el artículo 61 y 69 del Código Penal regulan dos instituciones con naturaleza y efectos distintos, el primero extingue totalmente la condena y trae consigo la cancelación definitiva de antecedentes policiales, judiciales y penales generados, mientras que el artículo 69 rehabilita al sentenciado manteniendo sus antecedentes hasta por cinco años más siempre y cuando no medie reincidencia [sic].

Tal tema reviste interés casacional para desarrollo jurisprudencial, pues se vincula con la infracción de los preceptos normativos contenidos en los artículos 61 y 69 del Código Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación. El recurrente Trinidad Meza, en su recurso de casación (folios 171 a 188), precisó que el Tribunal Superior no interpretó correctamente la naturaleza y efectos de las figuras previstas en los artículos 61 y 69 del Código Penal, pues, de modo errado, se aplicó al caso concreto el artículo 69 (rehabilitación), que solo resulta amparable para penas de carácter efectivo, y no el artículo 61, el pertinente ante una pena suspendida.

Séptimo. Hechos materia de imputación. El siguiente hecho fue materia de juzgamiento:

Se imputa a Jerson José Trinidad Meza, el hecho de intentar el acceso sexual a la agraviada de iniciales S. H. D, en fecha 06 de setiembre del 2015 a horas 07:45 pm, en circunstancias en que la agraviada se dirigía a su domicilio ubicado en el AA. HH. Héroes de Jactay de esta ciudad, por un camino angosto de tierra peatonal, donde el imputado aprovechando la oscuridad y soledad del lugar, así como al percatarse [de] que la agraviada se resbaló en el camino, se lanza encima de la misma, sujetándola del cuello, y realizar tocamientos en sus partes íntimas, para luego, intentar agredirla sexualmente, lo que no llegó a consumarse dada la resistencia y oposición de la agraviada y la participación de sus vecinos del lugar, quienes intervinieron al imputado, para luego ponerlo a disposición de la autoridad policial. Es así que la conducta del imputado Trinidad Meza se subsume perfectamente en el tipo base del artículo 170 del Código Penal, en grado de tentativa, al advertirse que, de manera dolosa dio comienzo a la ejecución del tipo penal, esto es agredir sexualmente a la agraviada, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad, esto es por la resistencia de la víctima y oportuna intervención de su vecina de nombre Cerila Mateo Jerónimo [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La casación excepcional interpuesta por la defensa técnica del procesado Jerson José Trinidad Meza fue declarada bien concedida por



vulneración de la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal: "Si la sentencia o auto importa una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal". Así, el objeto del presente recurso será precisar los artículos 61 (condena no pronunciada) y 69 (sobre la rehabilitación automática) del Código Penal, los cuales regulan dos instituciones con naturaleza y efectos distintos; luego se procederá a evaluar si las resoluciones de instancias vulneran o no los acotados preceptos sustantivos.

Segundo. En lo referente a la regulación sobre la naturaleza y efectos distintos de las normativas sustantivas —señaladas precedentemente— este Tribunal de Casación, ya plasmó en la Sentencia de Casación n.º 156-2021/Puno¹ —en los fundamentos quinto y sexto— que el artículo 69² del Código Penal está destinado a penas de carácter efectivo, y no para los efectos de una condena condicional, por la naturaleza jurídica de esta. En el caso de una condena condicional, conforme al artículo 61³ del código sustantivo, la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia —de modo objetivo se tiene el cumplimiento del pago de la reparación civil—. Lo contrario importaría la

¹ La Sentencia de Casación n.º 156-2021/Puno, del dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

² El artículo 69 del Código Penal fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1367, publicado el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, cuyo texto es el siguiente: Artículo 69. Rehabilitación automática:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

^{1.} Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

^{2.} La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales.

³ El artículo 61 del Código Penal, sobre la condena no pronunciada, no sufrió modificaciones en el tiempo, cuyo texto es el siguiente: "La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia".



aplicación de una norma impertinente. En ese sentido, esta Sala Suprema ya ha definido una línea jurisprudencial.

Tercero. En ese sentido, por la naturaleza y los efectos del artículo 61 del Código Penal, sobre la condena no pronunciada, está destinada para penas de carácter condicional —penas suspendidas por periodo determinado bajo cumplimiento de reglas—. Mientas que la rehabilitación de modo automático, prevista en el artículo 69 del Código Penal, rige para penas de carácter efectivo.

Cuarto. En el caso sub judice, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco emitió la sentencia de terminación anticipada, del seis de octubre de dos mil dieciséis, e impuso tres años y nueve meses de pena privativa de libertad, y quedó suspendida por el periodo de prueba de dos años. Al tratarse de una norma de carácter ejecutivo, se cumplió el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Quinto. Empero, el auto de vista (folios 164 a 168) que confirmó el auto de primera instancia, del trece de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la rehabilitación del sentenciado Jerson José Trinidad Meza por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales S. D. H., y dispuso que se cancelen provisionalmente los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubiera generado en la presente causa; sostuvo el siguiente razonamiento:

La defensa técnica del sentenciado tanto en su recurso de apelación como en el acto de la audiencia sostiene que la resolución recurrida le causa agravio por cuanto la A quo, de manera incongruente y vulnerando la debida motivación de las resoluciones judiciales **indebidamente aplicó el artículo 69 y no el artículo 61 del Código Penal**; pues lo que se solicitó era que se tenga por no pronunciada la condena y no que se le rehabilite a su patrocinado, lo cual es causal de nulidad; al respecto, conforme lo ha

indicado el representante de Ministerio Público, el abogado defensor no ha realizado una debida interpretación de las normas sustantivas; pues si bien su patrocinado cumplió satisfactoriamente dentro del periodo de prueba con las reglas de conducta que le fueron impuestas en la sentencia; por lo que en su oportunidad se le debió tener por no pronunciada la condena, según lo dispone el artículo 61 del Código Penal; sin embargo, esto no significa que el sentenciado: i) jamás cometió el delito por el que fue condenado a tres años mueve meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; y, ii) no tenga antecedentes penales; pues precisamente como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra, se ordenó su inscripción en el centro operativo del registro nacional de condenas, por lo tanto desde esa fecha se generaron los antecedentes penales, los cuales merecen ser rehabilitados por cumplimiento de la condena, conforme al artículo 69 del Código Penal [resaltado nuestro].

Sexto. Del control *in iure* al citado razonamiento del Tribunal Superior se advierte que este, al aplicar el artículo 69 del Código Penal, lo hizo erradamente, pues se trata de una norma sustantiva destinada a penas de carácter efectivo, y no para una condena condicional —por la naturaleza jurídica de esta—, que suspende la ejecución de la pena a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir o de que cumpla ciertas condiciones dentro de cierto plazo⁴. Esta es concedida al reo primario, no peligroso, y cuando la pena a imponerse sea exigua⁵. En ese contexto de errónea aplicación de la norma sustantiva, lo que correspondía era utilizar, en el caso concreto, el artículo 61 del código sustantivo, tanto más si en el transcurso del plazo de prueba —de dos años— efectivizó el pago de la reparación civil de S/ 1000 (mil soles) en el modo y forma acordados (folios 48, 51 y 92) y, además, observó las reglas de conducta como: i) la prohibición de ausentarse del lugar donde

⁴ MIR PUIG, Santiago. (2016). Derecho Penal. Parte General. Décima edición. Buenos Aires, Editorial B de F, pg. 726.

⁵ Hurtado Pozo, José, artículo publicado en Dialnet-LaCondenaCondicional-5144011.



reside sin autorización del juez de la causa; y **ii)** comparecer mensualmente a la oficina del registro de firmas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco a firmar el libro respectivo (folios 87 a 94).

Séptimo. Sin embargo, el citado dispositivo legal sustantivo, cuya aplicación correspondía —el artículo 61 del código sustantivo—, exige a su vez que el condenado, durante el periodo de prueba, no hubiese cometido un nuevo delito doloso y, por ello, resulta necesario contar con la información fidedigna pertinente al respecto, antes de resolver sobre la pretensión del recurrente.

Octavo. En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Tribunal Supremo, estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal, la nulidad de los autos de primera y segunda instancia resulta necesaria, así como que se expida un nuevo pronunciamiento por otro juez, con plena observancia de las normas sustantivas y las anotaciones advertidas en el considerando precedente, amén de adoptar una decisión con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación excepcional, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica del procesado Jerson José Trinidad Meza contra el Auto de Vista n.º 17, del veintiocho de agosto de dos mil veinte (folios 164 a 168), que confirmó el auto de primera instancia, del trece de junio de dos mil veinte, que resolvió declarar fundada la rehabilitación del recurrente por la comisión del delito contra la

libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales S. D. H.; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el referido auto de vista.

- II. Actuando como instancia, DECLARARON NULO el auto de primera instancia, del trece de junio de dos mil diecinueve, y que, reponiendo la causa al estado que le corresponde, previo requerimiento del boletín de condenas respecto a la no comisión de nuevo delito, se expida nuevo pronunciamiento por otro juez.
- III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPF7

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAI CHÁVEZ

AK/egtch